



RESOLUCIÓN JEFATURAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION

Lima, 25 de noviembre de 2024

VISTOS: La queja por defecto de tramitación formulada por la Sra. **RUIZ DE GARAVITO ROSA IRENE**, signada con Expediente n.º 4850-2024-02-0016242, el Informe n.º D-002130-2024-ATU/GG-OA-UT, el Informe n.º D-001647-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC, Informe n.º D-000775-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-DACS, Informe n.º D-001578-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC, el Informe n.º D-000744-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-DACS; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, los Administrados pueden formular queja por defectos de tramitación, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo citado en el párrafo anterior, la resolución que se emita sobre la queja será irrecurrible, es decir, en el marco de lo dispuesto por la norma administrativa no procede recurso y/o impugnación alguna, puesto que dicha figura se presenta en los casos en que, se emita un acto definitivo que ponga fin a la instancia administrativa y todos aquellos actos de trámite que impliquen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan la indefensión del administrado, lo cual no ocurre con la queja;

Que, el artículo 33º de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2019-MTC, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción de las acciones vinculadas entre otras a la ejecución coactiva. Así también, el literal j) del artículo 34º de la norma en referencia establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 59º de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobada por Resolución Ministerial nº 090-2019-MTC/01, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, mediante Resolución de Gerencia General n° 047-2021-ATU/GG, se aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU;

Que, a través de la Resolución de Gerencia General n.° 060-2022-ATU/GG, con fecha 23 de agosto de 2022, se aprobó la modificación de la Resolución de Gerencia General n° 047-2021-ATU/GG, que resolvió:

“(...) Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 047-2021- ATU/GG, de fecha 6 de diciembre del 2021, que aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Aprobar la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Unidad de Tesorería de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU (...);”

Que, el literal f) del artículo 63 de la Sección Segunda del del ROF, establece como función de la Unidad de Tesorería: *“Gestionar las cobranzas, así como coordinar y ejecutar los procedimientos de ejecución coactiva, de las obligaciones a cargo de personas naturales y jurídicas generadas por los órganos de la ATU, provenientes de relaciones jurídicas de derecho público”;*

Que, mediante escrito ingresado con Expediente n.° 4850-2024-02-0016242 la Sra. **RUIZ DE GARAVITO ROSA IRENE**, formula queja por defecto de tramitación referida al expediente coactivo n.° 2058-2022-ATU-TRANS-EC originado por el documento de deuda n.° I1902CI33015, cuestionando el procedimiento que se le sigue argumentando que dicha infracción no es imputable a su persona;

Que, mediante Informe n.° D-000775-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-DACS el Ejecutor Coactivo bajo competencia de la Unidad de Tesorería, precisa que: *“2.6 Sobre el particular, esta Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, luego de la evaluación y análisis realizado, mediante Informe N° D-000744-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-DACS de fecha 29 de octubre de 2024, señaló que considera que no era posible atender el presente caso como una queja, debido a que no cumple con las formalidades propias de una queja propiamente dicha conforme a lo establecido en el artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; toda vez que, el administrado cuestiona el procedimiento que se le sigue mediante expediente coactivo N° 2058-2022-ATU-TRANSEC derivado del documento de deuda N° I1902CI33015. 2.7 Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, se precisa que mediante trámite SGD N° 4850-2024-02-0016334 se remitió el Informe N° D-000745-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-DACS de fecha 29 de octubre a la Dirección de Fiscalización y Sanción, con la finalidad de que se sirva evaluar en el marco de sus competencias lo correspondiente al trámite del Procedimiento Administrativo Sancionador.”*

Que, de acuerdo a lo señalado por el autor Christian Guzmán Napuri: *“La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que*

podiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo" (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 511);

Que, asimismo el mencionado jurista señala que: "*(...) la queja no configura un recurso, contrariamente a lo señalado por algún sector de la doctrina o de la legislación comparada, puesto que no pretende la impugnación de ninguna decisión de la Administración a fin que la misma se modifique o revoque, que es la finalidad del recurso administrativo (...).*" La queja se genera por cuestiones de naturaleza funcional, considerándose más bien como un remedio procesal (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 512);

Que, del mismo modo, el autor Jorge Danós Ordóñez indica que la queja es un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto (Revista Derecho y Sociedad n.º 28,2007, p. 270), asimismo, señala que la queja por defecto de tramitación es: "*(...) un medio que la ley coloca en manos de los interesados facilitándoles un cauce para que denuncien los defectos o anomalías de tramitación del procedimiento administrativo en el que son parte, para que puedan subsanarse antes de su finalización (...)*".

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se aprecia que se busca cuestionar la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, solicitando que se actualice la información sobre la titularidad del vehículo con el que se cometió la infracción referida en el Informe de Inspección n.º 33015-2019-MML/GTU-SFT-CMC y nos abstengamos de ejecutar coactivamente la infracción que no sería imputable a su persona;

Que, considerando que existen cuestiones de fondo en el marco de la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, lo cual no resulta competencia de esta oficina pronunciarse, mediante Informe n.º D-000775-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-DACS se precisa que con Expediente n.º 4850-2024-02-0016334 se remitió el Informe n.º D-000745-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-DACS de fecha 29 de octubre a la Dirección de Fiscalización y Sanción, **con la finalidad de que se sirva evaluar en el marco de sus competencias lo correspondiente al trámite del Procedimiento Administrativo Sancionador.**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n.º 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo n.º 005-2019-MTC , que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30900, Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Decreto Supremo n.º 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), la Resolución Ministerial n.º 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones y la Resolución de Gerencia General n.º 047-2021-ATU/GG, que aprueba la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, modificada por Resolución de Gerencia General n.º 060-2022-ATU/GG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentado por la Sra. **RUIZ DE GARAVITO ROSA IRENE**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la Sra. **RUIZ DE GARAVITO ROSA IRENE**, la misma que deviene en irrecurrible, conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO - Encargar a la Unidad de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Entidad.

ARTICULO CUARTO. – Poner en conocimiento de la Dirección de Fiscalización y Sanción, para el pronunciamiento respectivo en el marco de sus competencias.

Regístrese y comuníquese,

RUBEN RICARDO NEYRA LENCINAS
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU